Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. E. en autos: "R., R. E. en autos: "B., C. E. c/ R., R. E. s/ Incidente de Nulidad" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 42/2023.**

I. Se presenta el actor e interpone recurso de queja mediante escrito digital (CRU-00495800000000482488) contra la providencia fechada 29/12/22 que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución fechada el 14/12/2022 –S.I. N° 340/2022-, que dispone rechazar la oposición a las pruebas ofrecidas por la incidentista y ordena que oportunamente se produzcan las pruebas de constatación de domicilio e informativas.

Relata que el 3/3/2022 inició juicio ejecutivo Expte. N° 241/2022 J.E. Nro. 2., Sec. 3- contra el Sr. R., por haber librado el demandado, un pagaré a la "vista y sin protesto" que al día de su presentación no fue cancelado. Se intimó de pago y citó de remate en fecha 21/4/22 y se dictó sentencia mandando a llevar adelante la ejecución, siendo notificada de la misma en fecha 1/6/22. Añade que el demandado se presentó interponiendo la nulidad de la intimación de pago, esgrimiendo "supuestas defensas" de las que dice fue privado de oponer, acompañando un oficio de embargo salarial, donde se insertó una fecha falsa de recepción el 8/6/22 con una leyenda "recibido" y una firma ilegible, sin sello aclaratoria de la empresa empleadora del ejecutado.

Al contestar traslado de dicho planteo, señaló que el incidente de nulidad era extemporáneo y además contestó las excepciones y se opuso al debate de la "causa" del juicio ejecutivo. Sostiene que acreditó en el expediente principal no solo la fecha en que la

empresa empleadora del accionado recibió el oficio de embargo salarial -servicio de OCA el 17/3/22-, sino que además adjunto un extracto bancario del Banco del Chubut S.A., donde consta la fecha en la que se le realizó el primer descuento de los haberes del accionado -8/4/22 por la suma de $21.824,60-.

Expresa que el juez el 14/12/22 dicta sentencia interlocutoria ordenando que "se produzcan las pruebas de constatación de domicilio e informativa ofrecidas por el nulidiscente" desoyendo su planteo y cuando recurre dicho fallo se rechaza el recurso de apelación. Afirma que no apeló la producción y sustanciación de pruebas, sino que lo que se pretendió recurrir es el planteo extemporáneo del demandado del incidente de nulidad, dilatando innecesariamente el proceso judicial y evitando el cobro de las sumas de dinero que al día de la fecha se le adeudan.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez, no genera gravamen irreparable.

Y ello es así porque las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes, como, por ejemplo, la denuncia relativa a la falta de requisitos de admisibilidad de la pretensión incidental, se decidirá en la interlocutoria que los resuelva, lo cual implica que el proceso incidental no dará a su vez motivo a incidentes especiales.

El trámite a imprimir a dichas cuestiones accesorias consiste únicamente en el traslado a la contraria para que haga su descargo, y sin más pasará a formar parte de la causa P. acerca de la cual el juez debe expedirse oportunamente.

Es que en el curso de los incidentes debe evitarse la resolución de cuestiones procesales, las que procede decidir siempre que sea posible con todo el caso litigioso (art. 186 del C.Pr.). Dicho criterio restrictivo debe privar en materia de la concesión de los recursos y la intervención del tribunal de alzada, pues éste tiene facultades para revisar no sólo la definitiva decisión sino también el procedimiento adoptado en su transcurso, pero, claro está, al recibir el expediente en ocasión de conocer de la resolución que puso fin al incidente (Cfme. CNCiv., Sla F, 21/10/80, LL, 1981-A-251).

Cabe agregar además, que la decisión de que se produzcan las pruebas de constatación de domicilio e informativa ofrecidas por el nulisdicente fue dictada en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en

juicio (arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2 del C.Pr.), siendo las mismas inapelables.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. C. E. B. (CRU-004958000000048248-8).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL Nro. 75 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS